

dencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Portirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1590 sobre Reserva Presupuestal.— G. O. Nº 6722, del 17 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE RESERVA PRESUPUESTAL:
NUMERO 1590.

Art. 1.— Los ingresos anuales estimados para el fondo general en el presupuesto de ingresos de la Nación serán distribuidos por la Oficina de Contabilidad General en duodécimas partes en las cuales será fijada la suma mínima recaudable cada mes. Los ingresos por encima de esta suma constituyen el excedente sobre la duodécima.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo podrá disponer del 75% del excedente de ingresos sobre cada duodécima para aplicarlo a

satisfacer aquellas necesidades nacionales y municipales que jusgue conveniente.

Art. 3.— El 25% restante se destinará a acumular en la Tesorería de la República un fondo especial que se denominará Fondo de Reserva Presupuestal.

Art. 4.— El Fondo de Reserva Presupuestal se aplicará a cubrir cualquiera parte no ingresada de la duodécima correspondiente y a avanzar, a título de reembolso, la suma que fuere necesaria para iniciar el año fiscal siguiente. También podrá aplicarse a cubrir aquellos gastos que ocasionaren acontecimientos extraordinarios o imprevistos siempre que no se disponga de otros fondos para los mismos.

modif. p
3399.5
748:

Art. 5.— El 25% destinado al Fondo de Reserva Presupuestal dejará de acumularse en cualquier momento en que este fondo ascienda al 5% de la Ley de Presupuesto de ingresos en vigor. En este caso el Poder Ejecutivo podrá disponer el 100% del excedente de las duodécimas.

Art. 6.— No se reducirá el Fondo de Reserva Presupuestal acumulado aunque el 5% del presupuesto de ingresos vigente fuese menor.

Art. 7.— El balance libre de los ingresos del fondo general, después de deducir las asignaciones autorizadas durante el año por el Director del Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos y las órdenes expedidas por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 9 de esta ley, constituirá el superávit económico al cierre de cada año fiscal.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo podrá disponer del superávit para los fines indicados en el artículo 2 de esta ley.

Art. 9.— Con los ingresos de los excedentes sobre las duodécimas y del superávit económico se formará un fondo a disposición del Poder Ejecutivo contra el cual podrá girar para los fines de los artículos 2 y 8 de esta ley indicando el motivo de la erogación que solicita.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público impartirá las instrucciones procedentes para que sean erogadas por la Tesorería de la República Dominicana las sumas que solicite el Poder Ejecutivo.

Art. 11.— Es necesaria la autorización previa del Poder Ejecutivo para efectuar erogaciones con cargo al Fondo de Reserva Presupuestal. Corresponde solicitarlas al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público cuando se trate de completar las duodécimas y de avanzar fondos para el año fiscal entrante. En los demás casos al Presidente de la República. Véase

Art. 12.— Esta ley deroga la N° 607, del 22 de Mayo de 1944, el artículo 27 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos N° 1363, del 30 de Julio de 1937 y cualquiera otra Ley o parte de Ley que le sea contrario y entrará en vigor el 1° de Enero de 1948.

Recibido en la
Tesorería de la
República Dominicana
el 27 de Mayo de 1948
(750)

1766
7/18
1948
26

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros,

El Presidente:
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,

Secretario.

Agustín Aristy,

Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

, DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1591, que crea la Dirección del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.— G. O. Nº 6719, del 11 de Diciembre de 1947.

2346/50

8, atribuye este recaudación
al impuesto sobre la Renta.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1591.

Art. 1.— Se crea, por la presente ley, el cargo de Director del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, bajo la dependencia jerárquica del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 2.— El Director del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tendrá todos los deberes y ejercerá todas las atribu-